

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA
Caso n° 11.607 Víctor Hugo Maciel v. Paraguay

El 14 de marzo de 1996, el Serpaj-Py y Cejil, en representación de la víctima y sus familiares, presentaron una denuncia formal contra el Estado de Paraguay por el reclutamiento y muerte de Víctor Hugo Maciel. En esa oportunidad se denunció la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a la protección especial de los niños, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 7, 5, 4, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el art. 1.1 de dicho tratado.

Luego de iniciado el trámite respectivo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de mayo de 2005 la CIDH emitió su Informe n° 34/05 (art. 50, CADH), con conclusiones y recomendaciones reservadas.

El 13 de julio de 2005 se inició formalmente el proceso de solución amistosa entre las partes. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 48° 1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 41° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las partes arribaron al siguiente acuerdo en el caso n° 11.607, *Victor Hugo Maciel vs. Paraguay*:

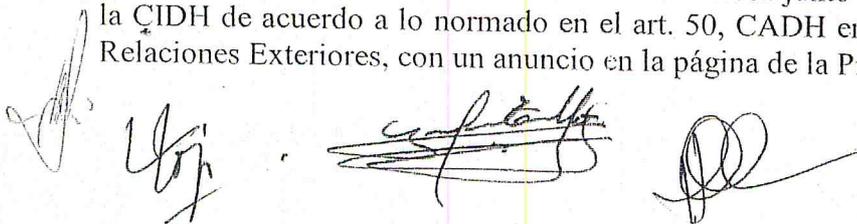
Primero: Reconocimiento de responsabilidad internacional

a) El Estado de Paraguay, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, conector de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización a la víctima, investigación de los hechos y la sanción administrativa, civil y penal de los responsables la forma más justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad internacional en el caso n° 11.607, Víctor Hugo Maciel, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana, todos en conexión con la violación del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos conforme lo establece el art. 1,1 Convención Americana de Derechos Humanos.

b) Este reconocimiento de responsabilidad internacional será difundido a través de un acto público a realizarse dentro de 60 días posteriores a la firma del acuerdo, que contará con la presencia de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante de las Fuerzas Militares, los familiares de la víctima y de los peticionarios del caso, así como otras autoridades nacionales y organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales, y a través de un texto elaborado de común acuerdo con los peticionarios y representantes de las víctimas.

c) El reconocimiento será ampliamente difundido en Radio Nacional (en español y guaraní), así como también en otros medios masivos de comunicación.

d) Adicionalmente, el Estado se compromete a publicar: i) el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial y ii) El texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa junto con el informe elaborado por la CIDH de acuerdo a lo normado en el art. 50, CADH en el website del Ministerio de Relaciones Exteriores, con un anuncio en la página de la Presidencia de la Nación.



Segunda: Garantías de Justicia

- a) El Estado de Paraguay se compromete a proseguir la investigación de los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar penalmente a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del niño Víctor Hugo Maciel, según lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe del art. 50, CADH. El Estado se compromete a presentar copia de la constancia de desarchivo del proceso.
- b) Designar un Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público para dirigir la investigación que deberá desarrollarse en el fuero ordinario. En cumplimiento de esta cláusula el Estado designó como fiscal encargado de la investigación al abogado Juan de Rosa Avalos Portillo. Se adjunta constancia de la designación como ANEXO I.
- c) Garantizar a los familiares de la víctima pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.
- d) Procurar por todos los medios evitar la impunidad de la causa investigada respetando las garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional y el derecho positivo, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo que resulte pertinente.
- e) Informar a los peticionarios en forma periódica los avances de la investigación.
- f) Difundir los avances de las investigaciones para que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido, respetando el principio constitucional y de la Convención respecto a la publicación de las causas y el principio de inocencia.

Tercero: Medidas de satisfacción

El Estado de Paraguay se compromete a hacer la presentación ante las autoridades municipales que correspondan para que una plaza o calle de la ciudad de San Juan Bautista, departamento de Misiones, sea designada con el nombre de Víctor Hugo Maciel. En la plaza o calle deberá colocarse una placa con texto alusivo elaborado en acuerdo con familia y sus representantes.

Cuarto: Garantías de no repetición

- a) Modificar la reserva depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas al Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño/a referente a la participación de niños/as en conflictos armados, señalando que para la prestación del servicio militar obligatorio o voluntario se deberá contar efectivamente con la edad de 18 años. En cumplimiento de esta cláusula, el 14 de marzo de 2006, el Presidente de la República del Paraguay firmó una declaración que sustituirá la depositada conjuntamente con el instrumento de Ratificación, el 27 de septiembre de 2002.
- b) Presentar un proyecto de ley -e impulsar activamente su aprobación- que modifique la Ley de Servicio Militar n° 569/75, derogando su artículo 10 y reformando su artículo 5, de modo de prohibir en forma absoluta la incorporación de menores de 18 años al servicio. En cumplimiento de esta cláusula el Estado ha iniciado el trámite del expte. N° 2065/06 FFMM y se compromete a presentarlo ante el Congreso Nacional dentro de los 60 días posteriores a la firma del acuerdo.
- c) Presentar un proyecto de ley -e impulsar activamente su aprobación- que modifique la Ley 123/52, relativa a la creación del CIMEFOR (Centros de Instrucción Militar para Estudiantes y de Formación de Oficiales de Reserva), reformando su artículo 10, de

Handwritten signatures and a circular stamp at the bottom of the page.

modo de prohibir en forma absoluta la prestación del servicio por parte de menores de 18 años. En cumplimiento de esta cláusula el Estado ha iniciado el trámite del expte. N° 2065/06 FFMM. y se compromete a presentarlo ante el Congreso Nacional dentro de los 60 días posteriores a la firma del acuerdo.

- d) Que el Presidente, en su carácter de Comandante en Jefe dicte una orden general resaltando la prohibición de reclutamiento de personas menores de 18 años, y la responsabilidad militar, penal y administrativa en que incurren los integrantes de las fuerzas militares que incumplan esta orden. En cumplimiento de esta cláusula, se ha dictado la Orden Especial N° 42 de fecha 3 de marzo de 2006, suscripta por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Se adjunta copia como ANEXO II.
- e) Ordenar la realización de exámenes médicos integrales obligatorios, antes, durante y previo al licenciamiento de la prestación del servicio militar, a todos los ingresantes, por un médico matriculado, quien deberá elaborar una ficha médica donde se registren todas las informaciones médicas pertinentes. En cumplimiento de esta cláusula, se han emitido las Circulares N° 8 y 146, ambas del 14 de julio de 2005, a través de las cuales se ordena el examen médico previo al ingreso al servicio militar y un mes antes de su culminación. Se adjunta copia de las mencionadas Circulares como ANEXO III.
- f) Difundir en todos los cuarteles, a través de una notificación escrita a los jóvenes que ingresan al servicio militar y colocando letreros en lugares visibles, la dirección y teléfono de las oficinas del Ministerio Público, así como también de otras dependencias encargadas de la recepción y tramitación de denuncias por malos tratos, apremios, torturas, servidumbre u otra violación a los derechos humanos de los soldados.
- g) Organizar una campaña de difusión, a través de los medios masivos de comunicación, que haga pública la prohibición absoluta de incorporar menores de 18 años al servicio militar. En concreto, en el momento de realizar el llamado para efectuar el servicio militar obligatorio, el Estado deberá incluir en el aviso la siguiente leyenda: "En cumplimiento de las obligaciones internacionales y la legislación interna está prohibido el reclutamiento de menores de 18 años. El incumplimiento de esta disposición está penado por la ley (art. 56 de la Ley 569/75)".

Quinto: Reparación pecuniaria

- a) En concepto de indemnización pecuniaria el Estado abona a los familiares de la víctima la suma de Gs. 146.750.000 (ciento cuarenta y seis millones setecientos cincuenta mil guaraníes) equivalentes al cambio del día de la fecha a U\$S 25.000 (veinticinco mil dólares americanos), monto que se hace entrega en este mismo acto, sirviendo el presente instrumento como suficiente recibo, de conformidad con el detalle siguiente: cheque N° 6548948 cargo Banco Nacional de Fomento, por valor de Gs. 110.000.000 (ciento diez millones de guaraníes) y la cantidad en efectivo de Gs. 36.750.000 (treinta y seis millones setecientos cincuenta mil guaraníes).
- b) El monto indemnizatorio otorgado por el Estado que se hace entrega en este acto no estará sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
- c) Las partes acuerdan que tanto el monto como los nombres de los beneficiarios serán mantenidos en estricta reserva. Bajo ningún concepto podrán ser divulgados. De conformidad con esta cláusula, en el momento de la difusión del presente acuerdo (ver cláusula primera), la presente cláusula quinta deberá ser excluida.



Sexto: Mecanismo de Seguimiento

Para el monitoreo de la observancia del presente acuerdo hasta su efectivo cumplimiento, las partes realizarán informes trimensuales sobre los avances alcanzados, los cuales deberán ser presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Séptimo: Interpretación

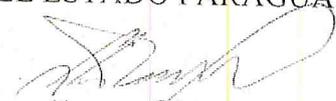
El sentido y alcances del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar cada tres meses sobre su estado y cumplimiento.

Octavo: Homologación

El Gobierno de Paraguay y los peticionarios presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presente solución amistosa para su homologación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

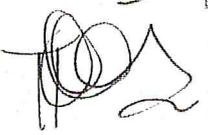
Suscripto en cuatro ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Asunción, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil seis.

POR EL ESTADO PARAGUAYO


 Mario Sandoval
 Embajador
 Director General de Política Multilateral



POR LOS PETICIONARIOS



 Dc. 12
 Telefax: 481-333 / 401-340
 Asunción - Paraguay

